



Tipo Norma	:Ley 18222
Fecha Publicación	:28-05-1983
Fecha Promulgación	:20-05-1983
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:MODIFICA EL CODIGO PENAL Y LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN RELACION CON EL DELITO DE SECUESTRO
Tipo Versión	:Única De : 28-05-1983
Inicio Vigencia	:28-05-1983
Id Norma	:29642
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=29642&f=1983-05-28&p=

MODIFICA EL CODIGO PENAL Y LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN RELACION CON EL DELITO DE SECUESTRO La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Reemplázase el artículo 141 del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 141.- El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte."

2.- Reemplázase el artículo 142, por el siguiente:

"Artículo 142.- La sustracción de un menor de diez años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado máximo a muerte:

a) Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones o si durante la sustracción se cometieren actos deshonestos con el menor, y

b) Si a consecuencia de ella resultare homicidio, violación o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido.

2.- Con presidio mayor en cualquiera de sus grados en los demás casos.

La sustracción de un mayor de diez años y menor de dieciocho, será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor;

2.- Con presidio mayor en su grado máximo a muerte al que además, cometiere homicidio, violación, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, y

3.- Con presidio menor en su grado máximo en los demás casos.

Si antes de iniciarse el procedimiento judicial, el raptor devolviere voluntariamente al menor sustraído libre de todo daño a sus padres, guardadores encargados de su persona o a la autoridad, podrá imponérsele una pena inferior en dos grados a las señaladas en este artículo."

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado:

a) Reemplázase en el artículo 5º a), inciso primero, la palabra "institucional" por "constitucional", y b) Sustitúyese el artículo 5º b) por el siguiente:

"Artículo 5º b).- Los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o intimidar a la población privaren de libertad a una persona, serán castigados con



presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio.

Si el secuestro durare más de cinco días, o si se exigiere rescate o se condicionare la libertad en cualquiera forma, la pena será de presidio mayor en su grado máximo.

Igual pena a la señalada en el inciso anterior se aplicará si el delito se realizare en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, o si la víctima fuere cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de ésta.

El que con motivo u ocasión del secuestro, cometiere además homicidio, violación o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1 del Código Penal, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte."

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación.

Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 20 de mayo de 1983.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Jaime del Valle Alliende, Ministro de Justicia.- Enrique Montero Marx, General de Brigada Aérea, Ministro del Interior.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Alicia Cantarero Aparicio, Subsecretario de Justicia.